BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AÑO VIII — NÚM. 2034 | Buenos Aires, martes 12 de Junio de 1900 | ADMINISTRACIÓN: 352—VICTORIA—352

AVISO

Se previene á los señores suscriptores que deben pasar por esta oficina, Victoria 352, á satisfacer el importe de su abono, previniéndoseles que en caso de no hacerlo para antes del 1º de Julio próximo, se les suspenderá el envío de la publicación.

El "Boletín Oficial" cuesta veinticinco centavos mensuales, pagaderos por semestres adelantados.

LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 4º Los documentos que en el se inserten, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(Acuerdo de 2 de Mayo de 1893 sobre creación del Boletín Oficial).*

SUMARIO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.—Tratado celebrado entre esta Republica y la de los Estados Unidos de Norte América.
MINISTERIO DE HACIENDA. Transfiriendo al Ministerio de Hacienda varias partidas del Presupuesto vigente, que figuraban bajo el rubro «Departamento Nacional de Higiene», y determinando los empleados de esa oficina.
MINISTERIO DE AGRICULTURA.—No haciendo lugar lo solicitado por el Sr. Julio Pueyrredón.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.—Aprobando planos para la construcción de una estación en la linea del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires.—Aumento de la carga máxima de varios wagones del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires.—Aprobando un presupuesto para obras en la Comisaria 20ª.—Aprobando planos para la construcción de galpones de carga, presentados por el Ferrocarril del Sud.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda.—Estado Mayor General del Ejército.

AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Tratado celebrado entre esta República y la de los Estados Unidos de Norte América.

JULIO A. ROCA, *Presidente Constitucional de la República Argentina, A todos los que la presente vieren,*

SALUD:

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y la República de los Estados Unidos de América se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Buenos Aires, el 26 de Setiembre de 1896, por los señores Plenipotenciarios autorizados al efecto, un tratado para que los fugados de la justicia sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, cuyo tenor es el siguiente:

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos de América, interesados en mejorar la administración de justicia y en prevenir la criminalidad dentro de sus respectivos territorios, han convenido en celebrar un tratado para que los fugados de la justicia sean recíprocamente entregados, en determinadas circunstancias, á cuyo efecto nombraron sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina á S. E. el Señor Doctor Don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, á William I. Buchanan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencia rio en la República Argentina, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América, convienen en la mutua entrega de las personas que, hallándose acusadas ó convictas de haber cometido, en el territorio de una de las altas partes contratantes, alguno de los crímenes ó delitos que se especifican en el artículo siguiente, se refugiasen ó fuesen encontrados en el territorio de la otra.

Esto sólo tendrá lugar cuando la criminalidad se evidencie de tal manera que, según las leyes del país donde se encuentre la persona fugitiva ó acusada, sería legítimamente arrestada y enjuiciada, si en él hubiese cometido el crimen ó delito.

Art. 2º La extradición se concederá por los siguientes crímenes ó delitos:

1º Homicidio (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento é infanticidio), ó la tentativa de cualquiera de estos crímenes.

2º Incendio.

3º Robo ú otros crímenes ó delitos, ó sus tentativas, cometidos con fractura; robo con violencia ó intimidación. Hurto.

4º Falsificación ó circulación de papeles falsos; falsificación de actos oficiales de gobierno, de las autoridades públicas ó de tribunales de justicia, ó circulación de lo falsificado

5º Falsificación ó alteración de moneda, ya sea metálica ó de papel, ó de instrumentos de la deuda nacional, de algún gobierno de estado, de provincia ó municipal, ó de cupones de ella, ó de billetes de banco ó la circulación de éstos; falsificación ó alteración de los sellos de Estado.

6º Malversación, apropiación ó peculado de caudales públicos, cometida dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por funcionarios públicos ó depo-

The President of the Argentine Republic and the President of the United States of America, interested in the improvement of the administration of justice and in prevention of crime within their respective territories, have agreed to celebrate a treaty by which fugitives from justice will be, in determined circumstances, reciprocally delivered up, to which effect they have named as their plenipotentiaries, to wit:

The President of the Argentine Republic, H. E. Señor Doctor Don Amancio Alcorta, Minister of Foreign Relations, and the President of the United States of America, William I. Buchanan, their Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary to the Argentine Republic, who after cumunicating to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following articles:

Article 1º The Government of the Argentine Republic and the Government of the United States of America mutually agree to deliver up those persons found accused of, or convicted of having committed, in the territory of one of the high contracting parties, any of the crimes or offenses specified in the following article, who shall take refuge or be found within the territory of the other.

This will only take place when the evidence of criminality is of such a character that according to the laws of the country where the fugitive or person so accused is found, would legally justify his arrest and commitment for trial, if the crime or offense had been there committed.

Article 2º Extradition will be granted for the following crimes and offenses:

1º Homicide (comprehendig assassination, parricide, poisoning and infanticide), or the attempt to commit any of these crimes.

2º Arson.

3º Burglary, house-breaking, shop-breaking, robbery committed with violence, actual attempted or threatened. Larceny.

4º Forgery, or the utterance of forged papers; the forgery of official acts of Government, of public authorities, or of courts of justice, or the utterance of the thing forged or falsified.

5º The counterfeinting, or falsifying of money, whether coin or paper, or of instruments of debt created by national, state, provincial or municipal governments, or of coupons thereof, or of banks notes, or the utterance or circulation of these; he counterfeiting, or altering of seals of State.

6º Embezzlement of public moneys, committed within the jurisdiction of either of the high contracting parties, by public functionaries or depositaries; embezzlement commit-

sitarios; malversación, cometida por una ó más personas, jornaleras ó asalariadas, en perjuicio de sus patrones ó principales.

7º Fraude, ó abuso de confianza, cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fidei-comisario, director, miembro, ó empleado público de cualquiera compañía, siempre que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes, y que la cantidad de dinero ó el valor de la propiedad falsamente apropiada no sea menor de doscientos pesos.

8º Perjurio, tentativa para conseguirlo.

9º Estupro, rapto, robo y secuestro de un ser humano y sustracción de niños.

10. Cualquier acto hecho con intención criminal, y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que se encuentre viajando en un ferrocarril, ó que se halle en él.

11. Crímenes y delitos cometidos en el mar:
a) Piratería.
b) Insurrección ó conspiración para sublevarse contra las autoridades del buque, por dos ó más personas á bordo de un buque en alta mar.
c) Echar ilegalmente á pique ó destruir un buque en alta mar, ó sus tentativas.
d) Ataques, á bordo de un buque en alta mar contra las personas, con ánimo de inferir lesiones graves.

12. Trata de esclavos, de tal manera que constituya una ofensa criminal contra las leyes de ambos Estados.

En todos los casos de los crímenes y delitos enumerados en sus tentativas, procederá la extradición de los agentes, partícipes ó cooperadores, siempre que la pena que haya de imponerse por el crimen ó delito, sea superior á un año de penitenciaría, prisión ó cárcel.

Art. 3º En ninguno caso la nacionalidad del reo podrá impedir su entrega, en las condiciones estipuladas por el presente tratado.

Art. 4º Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos, y en su defecto, por los empleados consulares superiores, acompañándose copia legalizada del fallo del juez, ó del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen ó delito, así como de las declaraciones ú otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Además de la sentencia ó del auto de prisión, se requiere para el pedido formal de extradición, los datos y antecedentes necesarios para justificar la identidad de la persona requerida, y la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación respectiva.

A los efectos de la extradición, las dos altas partes contratantes procederán, de acuerdo con este tratado, con arreglo á las leyes que reglamente el procedimiento judicial en cada país, y que estén á la sazón en vigor en el Estado ante el cual sea demandada la entrega.

Art. 5º En los casos urgentes, las dosaltas partes contratantes, podrán solicitar por la vía postal ó telegráfica el arresto provisorio del reo, y la seguridad de los objetos concernientes al crimen ó delito, siempre que se invoque la existencia de una sentencia ó una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del crimen ó delito castigado ó perseguido.

El arresto provisorio cesará y el detenido será puesto en libertad, si los recaudos requeridos para su entrega, en la forma que lo dispone el artículo anterior, no se presentasen en el término de dos meses, contados desde el día del arresto.

Art. 6º Ni los crímenes ó delitos de carácter político ni los conexos con ellos, darán motivo á la extradición.

Ninguna persona entregada en virtud de este tratado podrá ser enjuiciada, ni castigada, por crimen ó delito político, ni por hecho que tenga relación con ellos, cometido anteriormente á su extradición.

En los casos de duda, relacionados con el presente artículo, el fallo de las autoridades judiciales del país donde se haga la demanda de extradición, será definitivo.

Art. 7º No se concederá la extradición, cuando el crimen ó delito de que se acusa, ó por el que ha sido condenado un prófugo, se halle prescripto con arreglo á las leyes del país donde se asila.

Art. 8º Un individuo entregado no puede en caso alguno ser detenido ni enjuiciado en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen ó por otras causas que no sean aquellas que motivaron la extradición, hasta tanto haya sido devuelto, ó haya tenido oportunidad de regresar al Estado que lo entregase.

Esta estipulación no se aplicará á crímenes ó delitos cometidos después de la extradición.

Art. 9º Todos los objetos secuestrados á la persona reclamada, en el acto de ser ésta aprehendida, ya sean productos del crimen ó delito de que se le acusa, ya sean comprobantes del mismo, serán entregados al efectuarse la extradición, en cuanto sea practicable y de conformidad á las leyes de ambos países. Sin embargo, se respetarán en orden á dichos objetos los derechos de tercero.

Art. 10. Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, conforme al presente tratado, también lo

ted by one or more persons, hired or salaried, to the detriment of their employers or principals.

7. Fraud, or breach of trust, committed by á bailee, banker, agent, factor, trustee, director, member or public officer of any company, when such act is punishable by the laws of both contracting parties, and the amount of money or the value of the property misappropriated is not less than two hundred dollars.

8º Perjury, or subornation of perjury.

9. Rape, abduction, kidnapping and child stealing

10. Any act, committed with criminal intent, the objet of which is to endanger the safety of anyperson travelling or being upon a railway

11. Crimes and offenses committed at sea:
a) Piracy.
b) Revolt, or conspiracy to revolt, by two or more persons on board a ship on the high seas hagainst the authorities of the ship.
c) Wrongfully sinking or destroying a ship at sea or attempting to do so.
d) Assauts on board a ship at sea with intent to do serious bodily harm.

12. Trading in slaves, when the offense is declared criminal by the laws of both countries.

In all cases the extradition of agents, participants, or cooperators in any of the crimes or offenses enumerated herein, or attempts thereof, will be granted when the punishment fixed for the crime or offense is greater than one year's imprisonment.

Article 3º In no case shall the nationality of the person accused be an impediment to his extradition, under the conditions stipulated by the present treaty.

Article 4º The requisition for extradition shall be made through the diplomatic agents of the high parties or, in case of their defect, by the superior consular officer thereof, accompanied by a legalized copy of the sentence of the judge, or of the warrant of arrest, issued in the country where the crime or offense may have been committed, as also the depositions or other testimony by virtue of which the warrant of arrest was inssued.

Besides the sentence of the judge or the warrant of arrest, it will be necesary in the formal request for extradition, to accompany it with such evidence as may be necessary to establish the identity of the person demanded, together with a duly certified copy of the law applicable to the act charged, as shown by statute or judicial decision.

For the purpose of extradition the two high contracting parties will proceed, in accordance with this treaty, in conformity with the laws regulating judicial proceedings at the time being in force in the country to which the demand for extradition shall be directed.

Article 5º In urgent cases the two high contracting parties may request, by mail or telegraph, the provisional arrest of the person accused and the retention of the objects relating to the crime or offense, in each case setting forth the existence of á sentence, or warrant of arrest, and clearly stating the nature of the crime or offense charged.

Such provisional detention wil cease and the person held will be placed at liberty if the formalities for his extradition, in the required form set out in the preceding article, are not presented within two months, counting from the day of arrest.

Article 6º Extradition will not be, grantedffor a crime or offense of a political charater nor for those se connected therewith.

No person delivered up in virtue of this treaty can be tried or punished for a politica crime or offense, nor for an act having connestion or surrender of such person.

In cases of doubt with relation to the present article, the decision of the judicial authorities of the country to which the demand for extradition is directed will be final.

Article 7º Extradition will not be granted when the crime or offense charged, or for which the fugitive has been condenned, is found impunishable by reason of statutory limitation, in accordance with the laws of the country of asylum.

Article 8º In no case can the person surrendered be held or tried in the country to which he has been surrendered for any crime other than that for which extradition was granted until he has returned, or had an opportunity to return, to the surrendering State.

This stipulation will not apply to crimes or offenses committed after extradition has taken place.

Article 9º All articles at the time of apprehension in the possession of the person demanded, whether being the proceeds of the crime or offense charged, or being material as evidence in making proof of the crime or offense, shall, so far as practicable in conformity with the laws of the respective countries be given up when the extradition takes place. Nevertheles, the rights of third parties with regard to such articles shall be duly respected.

Article 10. If the individual claimed by one of high contracting parties in pursuance of the present treaty shall also be claimed

fuera por otra ú otras potencias, con motivo de otros crimenes ó delitos cometidos en sus respectivos territorios, se concederá la extradiciónal Estado cuya requisición fuese de fecha más antigua, siempre que el gobierno requerido no esté obligado por tratado, á dar preferencia en otro sentido.

Art. 11. Todos los gastos conexos á la extradición estarán á cargo del Estado que la requiera, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciben salarios fijos.

Art. 12. El presente tradado entrará en vigor treinta días después del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones del presente tratado se canjearán en Buenos Aires, tan pronto como sea posible, y lo estipulado quedará vigente hasta seis meses después de la fecha en que una de las altas partes contratantes, notifique á la otra, su intención de ponerle fin.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los veinte y seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.) AMANCIO ALCORTA.
(L. S.) WILLIAM I. BUCHANAN.

by one or several powers, committed within their respective jurisdictions, his extradition shall be granted to the State whose demand is first received: provided, that the government from which extradition is sought is not bound by treaty to give preference otherwise.

Article 11º All expenses connected with the extradition of á fugitive, excepting the compensation of public officers who receive a fixed salary will be borne by the State asking such extradition.

Article 12º The present treaty shall take effect on the thirtieth day after the date of the exchange of the ratifications.

The ratifications of the present treaty shall exchanged at Buenos Aires as soon as possible, and it shall reamain in force for a period of six months after the date on which either of the contracting governments shall give notice to the other of a purpose to terminante it.

In witness where of the respective Plenipotentiaries have signed this Treaty and affixed there to their seals.

Done in duplicate, at the cite of Buenos Aires, this twenty sixth day of September eighteen hundred and ninety six.

(L. S.) AMANCIO ALCORTA.
(L. S.) WILLIAM I. BUCHANAN.

Y POR CUANTO:

El Senado de los Estados Unidos, por su resolución de fecha 28 de Enero de 1897, aconsejó y consintió la ratificación de dicha Convención, con las modificaciones siguientes:

Art. 2, párrafo 1, línea 6; borrar (y); y, después de "infanticidio", en la misma línea, añadir "homicidio voluntario".

Art. 2, párrafo 3, línea 13; después de "hurto" añadir: "de propiedad por un valor de doscientos (200) dollars ó más".

Art. 2, párrafo 6, línea 38; después de «principales» añadir: «cuando en cualquiera de estos casos la malversación exceda de 200 dollars».

Art. 2, párrafo 11, letra (a), línea 61; después de «piratería» añadir: «según las leyes de las naciones».

Art. 3, línea 5; después de «tratado« añadir: «pero ningún gobierno estará obligado á conceder, de acuerdo con este tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada gobierno podrá entregarlo cuando á su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma» las que han sido aceptadas por el Congreso Argentino.

Y por cuanto: el texto original en castellano del tratado firmado el 26 de Septiembre de 1896, ha sido modificado por el Congreso de la República Argentina en la forma siguiente:

El Presidente de la República Argentina y el Presidente de los Estados Unidos de América, interesados en mejorar la administración de justicia y en prevenir la criminalidad dentro de sus respectivos territorios, han convenido en celebrar un tratado para que los fugados de la justicia sean reciprocamente entregados, en determinadas circunstancias, á cuyo efecto nombraron sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Argentina, á S. E. el Señor Doctor Don Amancio Alcorta, Ministro de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América, á William I. Buchanan, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes articulos:

Art. 1º El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de los Estados Unidos de América, convienen mutuamente en la entrega de las personas que hallándose acusadas ó convictas de haber cometido en el territorio de una de las altas partes contratantes, cualquiera de los crímenes ó delitos que se especifican en el articulo siguiente, se refugiasen ó fuesen encontrados en el territorio de la otra.

Esto solo tendrá lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal, que según las leyes del país donde se encuentra la persona fugitiva ó acusada, justificara legalmente su detención ó sometimiento á juicio, si en él hubiera cometido el crimen ó delito.

Art. 2º La extradición se concederá por los siguientes crímenes ó delitos:

1º Homicidio, (comprendidos el asesinato, el parricidio, envenenamiento, infanticidio, homicidio voluntario, ó la tentativa de cometer cualquiera de estos crímenes.

2º Incendio.

3º Robo, violación de casas ó negocios, con fractura, robo con violencia ó intimidación, hurto, por un valor de doscientos (200) dollars ó más.

4º Falsificación de papeles ó circulación de papeles falsos, falsificación de actos oficiales de gobierno, de las autoridades públicas ó de tribunales de justicia, ó circulación de lo falsificado.

5º Adulteración ó falsificación de moneda, ya sea metálica ó de papel ó de títulos de alguna deuda nacional de estado ó provincia ó municipal, ó de cupones de ella, ó de billetes de banco, ó la emisión ó circulación de estos, imitación, falsificación ó alteración de sellos de estado.

6º Peculado de caudales públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las altas partes contratantes, por funcionarios públicos ó depositarios, malversación cometida por una ó más personas, jornaleras ó asalariadas, en perjuicio de sus patrones ó principales, cuando en cualquiera de estos casos de malversación exceda de doscientos (200) dollars.

7º Fraude ó abuso de confianza cometido por un depositario, banquero, agente, comisionado, fideicomisario, director, miembro ó empleado público de cualquiera compañia, siempre que sea punible por las leyes de ambas partes contratantes y que la cantidad de dinero ó el valor de la propiedad, falsamente apropiada, no sea menor de doscientos dollars.

8º Perjurio ó soborno para conseguirlo.

9º Estupro, rapto, robo y secuestro de una persona y sustracción de niños.

10 Cualquier acto hecho con intención criminal y que tenga por objeto poner en peligro la seguridad de una persona que viaje en un ferro-carril ó que se encuentre sobre una línea férrea.

11 Crímenes y delitos cometidos en el mar.

a) Pirateria, según las leyes de las naciones.

b) Insurrección ó conspiración de dos ó más personas que se hallen á bordo de un buque en alta mar, para sublevarse contra las autoridades del mismo.

c) Echar ilegalmente á pique ó destruir un buque en alta mar ó sus tentativas.

d) Ataque contra las personas á bordo de un buque en alta mar, con la intención de inferir lesiones ó daño corporal grave.

12 Comercio de esclavos, siempre que este hecho sea declarado criminal por las leyes de ambos países.

En todos los casos de los crimenes y delitos enumerados en este artículo, ó en sus tentativas, se concederá la extradición de los agentes, partícipes ó cooperadores, siempre que la pena fijada por el crimen ó delito, sea superior á un año de prisión.

Art. 3º En ningún caso la nacionalidad de la persona acusada, podrá impedir su entrega en las condiciones estipuladas por el presente tratado, pero ningún gobierno estará obligado á conceder de acuerdo con este tratado, la extradición de sus propios ciudadanos, sino que cada gobierno podrá entregarlo cuando á su juicio juzgue conveniente proceder en esta forma.

Art. 4º Los pedidos de extradición se introducirán por los agentes diplomáticos de las Altas Partes Contratantes ó en su defecto por los funcionarios consulares superiores, acompañándose copia legalizada de la sentencia del Juez ó del auto de prisión dictado en el país donde se hubiera cometido el crimen ó delito, así como de las declaraciones ú otros testimonios en cuya virtud se dictara el auto.

Además de la sentencia del Juez ó del auto de prisión, será necesario acompañar el pedido formal de extradición, con todas las pruebas que sean necesarias para justificar la identidad de la persona requerida y la copia auténtica de las disposiciones legales aplicables al hecho acusado, según la legislación ó la resolución judicial respectiva.

A los efectos de la extradición las dos Altas Partes Contratantes, procederán de acuerdo con este tratado, con arreglo á las leyes que reglamenten el procedimiento judicial en cada país, y que estén á la sazón en vigencia en el Estado ante el cual sea demandada la entrega.

Art. 5º En los casos urgentes, las dos Altas Partes Contratantes, podrán solicitar por la via postal o telegráfica, el arresto provisorio de la persona acusada, y la seguridad de los objetos concernientes al crimen ó delito, invocándose en cada caso, la existencia de una sentencia ó una orden de prisión y determinándose con claridad la naturaleza del crimen ó delito de que se le acusa.

Este arresto provisorio cesará y el detenido será puesto en libertad, si los recaudos requeridos para su entrega, en la forma que lo dispone el artículo anterior, no se presentasen en el término de dos meses, contados desde el día del arresto.

Art. 6º No se concederá la extradición por los crímenes ó delitos de carácter político, ni los que tengan conexión con ellos.

Ninguna persona entregada en virtud de este tratado, podrá ser enjuiciada ni castigada por crimen ó delito político, ni por hechos que tengan relación con ellos, cometido anteriormente á su extradición.

En los casos de duda, relacionados con el presente artículo, el fallo de las autoridades judiciales del país á que se haga la demanda de extradición será definitivo.

Art. 7º No se concederá la extradición, cuando el crimen ó delito de que se acusa, ó por el que ha sido condenado el prófugo se halle prescripto con arreglo á las leyes del país donde se asila.

Art. 8º Un individuo entregado no puede en caso alguno, ser detenido, ni enjuiciado, en el Estado al que se haga la entrega, por otro crimen ó por otras causas, que no sean aquellas que motivaron la extradición, hasta tanto haya regresado ó haya tenido oportunidad de regresar al Estado que lo entregare.

Esta estipulación no se aplicará á crímenes ó delitos cometidos después de la extradición.

Art. 9º Todos los objetos que en el momento de la detención, se encontraran en poder de la persona reclamada, ya sean productos del crimen ó delito de que se le acusa, ya sean materiales de prueba para la comprobación del mismo, serán entregados al efectuarse la extradición, en cuanto sea practicable y de conformidad á las leyes de ambos países. Sin embargo se respetarán, en orden á dichos objetos, los derechos de tercero.

Art. 10. Si el individuo reclamado por una de las altas partes contratantes, en ejecución del presente tratado, también lo fuera por otra ú otras potencias, con motivo de crímenes ó delitos relacionados con sus respectivos territorios, se concederá la extradición al Estado, cuya requisición fuese de fecha más antigua, siempre que el gobierno requerido no esté obligado por tratado, á dar preferencia en otro sentido.

Art. 11. Todos los gastos relacionados con la extradicción de un prófugo, estarán á cargo del estado que la requiera, exceptuándose las compensaciones de los funcionarios públicos que reciben salarios (fijos).

Art. 12. Este tratado entrará en vigencia treinta días después del canje de las ratificaciones.

Las ratificaciones del presente tratado se canjearán en Buenos Aires, tan pronto como sea posible y lo estipulado quedará vigente hasta seis meses después de la fecha en que una de las altas partes contratantes notifique á la otra su intención de ponerle fin.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y le han puesto sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Buenos Aires, á los veintiséis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.— A. ALCORTA (L. S.).—WILLIAM I. BUCHANAN (L. S.).

Y, POR CUANTO:

El Senado de los Estados Unidos, por su resolución de fecha 5 de Febrero de 1900 aconsejó y consintió la ratificación de dicho tratado en la forma modificada por el Congreso de la República Argentina.

POR TANTO:

Visto y examinado el tratado preinserto y después de haber sido aprobado por el Honorable Congreso Nacional por ley Nº. 3759 de 29 de Diciembre de 1898, promulgada el 31 del mismo mes y año, lo aceptó, confirmó y ratificó, comprometiendo y obligándome á nombre de la Nación á cumplirlo y hacerlo cumplir fielmente.

En fe de lo cual firmo con mi mano el presente Instrumento de ratificación, sellado con el gran sello de las armas de la República y refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto.

Dado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, á los dos días del mes de Junio del año de mil novecientos.

JULIO A. ROCA.
AMANCIO ALCORTA.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto S. E. el Sr. Dr. Amancio Alcorta, Ministro del ramo y S. E. el Sr. W. P. Lord, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del tratado firmado en esta ciudad el 26 de Septiembre de 1896 entre la República Argentina y los Estados Unidos de América para que los fugados de la justicia sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias y después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificación del referido tratado y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, disponiendo los Sres. Plenipotenciarios se levantase por duplicado y en los idiomas castellano é inglés la presente acta, cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Buenos Aires á los dos días del mes de junio del año mil novecientos.

AMANCIO ALCORTA.

Having met together in the Office of the Ministry of Foreign Relations and Worship, H. E. Dr. Amancio Alcorta, Minister of said Portfolio and H. E. Mr. W. P. Lord, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of America, in order to proceed to the exchange of the ratifications of treaty, signed in this city, on the 26th day of September of 1896 celebrated between the Argentine Republic and the United States of America to the effect that profuges from justice shall be reciprocally delivered up, under given circumstances, and after having been read, as is customary, the instruments of ratification of the said treaty, and having expressed their comformity with all the stipulations, said instrument were exchange in due form, it being ordered by the Plenipotentiaries that two copies of this present document shall be made in Spanish and in English, which copies were signed and sealed with their seals, in Buenos Aires. on the second day of June of the thousand ninehundred year.

W. P. LORD.

MINISTERIO DE HACIENDA

Transfiriendo al Ministerio de Hacienda varias partidas del Presupuesto vigente que figuraban bajo el rubro "Departamento Nacional de Higiene" y determinando los empleados de esa oficina.

Buenos Aires, Junio 5 de 1900.

Vista la precedente nota de la oficina de Movimiento y Conservación del Puerto de la Capital, pidiendo se transfiera al Presupuesto de la repartición las partidas relativas á la oficina de Sanidad que figuran en el Presupuesto del Departamento Nacional de Higiene, así como también se acepte la organización que ha dado á dicha oficina, y teniendo en cuenta, en cuanto á lo primero, que, desde que, por decreto del 9 del corriente, la limpieza del Puerto se ha encomendado á la repartición, nada obsta para deferir á lo solicitado, y por lo que atañe á lo segundo, la organización del personal propuesto es conveniente,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º La Contaduría General de la Nación transferirá al Presupuesto de Hacienda las partidas 6 y 7, ítem 3 y partida 5, ítem 9, que en el Presupuesto General vigente figuran bajo el rubro "Departamento Nacional de Higiene".

Art. 2º La oficina de Sanidad, anexa á la de Movimiento, figurará con el personal que asigna el presupuesto vigente, distribuido en la siguiente forma:

Inspector General, al actual de Saneamiento señor Pascual Costa; Ayudantes, á los señores Bautista Vila y Joaquín Migliarini.

Art. 3º Comuníquese y pase á Contaduría General á sus efectos.

ROCA.
E. BERDUC.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

No haciendo lugar á lo solicitado por el Dr. D. Julio Pueyrredón.

Buenos Aires, Junio 9 de 1900.

Visto este expediente, iniciado por el Dr. D. Julio Pueyrredón, en el que pide que se deje sin efecto una resolución de la Inspección de Importación y Exportación de Ganados, por la que se ordena reembarcar un toro de su propiedad dentro del término de ocho días, por haber sido declarado tuberculoso, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, sería sacrificado, y

CONSIDERANDO:

1º Que el reglamento de Importación y Exportación de Ganado, al disponer (artículo 9º) que los animales que sean presentados á la importación deben ser examinados por un médico veterinario, á fin de comprobar su estado de salud (artículo 10) y rechazar los que se hallen atacados de una enfermedad contagiosa (artículo 11), no establece el procedimiento para determinar el diagnóstico, debiendo entenderse, por consiguiente, que él queda librado á la compentencia científica de los facultativos oficiales.

2º En consecuencia, el decreto de 8 de Mayo ppdo. no importa una modificación, sino, como lo establece su mismo preámbulo, una simple aclaración de dicho Reglamento vigente, con el objeto de fijar la interpretación que se le debe dar á ciertas reacciones de la tuberculina, lo que excluye una retroactividad del citado decreto, de que se queja el Dr. Pueyrredón,

SE RESUELVE:

No ha lugar á lo solicitado por el Dr. D. Julio Pueyrredón en este expediente, y vuelva á la Dirección de Agricultura y Ganadería, á sus efectos.

M. GARCÍA MÉROU.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Aprobando planos para la construcción de una estación en la línea del F. C. Oeste de Buenos Aires.

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

Vistos los adjuntos planos y memorias descriptivas presentados por el Representante legal del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, para la construcción de una Estación en el Kilómetro 62 de la línea de "La Plata" á "Haedo", y de conformidad con lo informado precedentemente,

SE RESUELVE:

Aprobar los planos de la referencia, dándose á la estación proyectada el nombre de "Tablada".

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aumento de la carga máxima de varios wagones del F. C. Oeste de Bs. As.

Buenos Aires, Junio 9 de 1900.

Vista la solicitud precedente y las razones aducidas,

SE RESUELVE:

Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires para aumentar de veinte (20) á veinticinco (25) toneladas la carga máxima de los wagones numerados del 9151 al 9200.

Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

Aprobando un presupuesto para obras de reparación en la Comisaría 20ª.

Buenos Aires, Junio 4 de 1900.

Siendo de urgente necesidad efectuar algunas reparaciones en el edificio que ocupa la Comisaría de la Sección 20ª de Policía de la Capital,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Art. 1º Apruébase el adjunto presupuesto de las obras de reparación que requiere el edificio que ocupa la Comisaría de la Sección 20ª de Policía de la Capital, importe de ($ 6.306,49 m/n) seis mil trescientos seis pesos cuarenta y nueve centavos moneda nacional, incluído el 10 % para imprevistos y vigilancia, y saque á licitación privada la ejecución de los trabajos respectivos.

Art. 2º Este gasto se imputará á la partida que el Presupuesto vigente asigna para conservación de edificios fiscales.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

ROCA.—EMILIO CIVIT.—FELIPE YOFRE.—A. ALCORTA.—LUIS Mª. CAMPOS.—M. RIVADAVIA.

Aprobando planos para la construcción de galpones de carga, presentados por el Ferrocarril del Sud.

Buenos Aires, Junio 8 de 1900.

No haciéndose observación á los planos adjuntos presentados por la Empresa del Ferrocarril del Sud, para la construcción de los galpones de carga que propone en las Estaciones "Salvador María", del "Carril" y "Cazón"; se aprueban.—Hágase saber, publíquese y archívese.

CIVIT.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO

Orden General—Nº 161

Buenos Aires, Junio 10 de 1900.

Sin novedad:

Junio 10 de 1900.

S. p. m.—De guardia en el Detall General del Ejército, el Señor Mayor D. Carlos Saborido.

José Benavídez
Teniente Coronel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Órdenes de pago expedidas por la Sección de Contabilidad—Junio 9 de 1900.

CAUSANTE	RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	PESOS M/N	PESOS ORO	FORMA DEL PAGO
O. M. Ugarte....	Servicios extraordinarios...	600		T. Nacional.
Neguni Hºs............	Intereses..................	766 88		" "
Aduana de la Capital...	Para libros................	718 25		" "
Martín Agrelo.....	Sueldo por Mayo..........	90		Hbº. Pref. G.
Oficina de Movimiento del Puerto de la Capital	Para vías del puerto.	63.860		T. Nacional.
José Perato...........	Patente abonada de más...	25		" "
Juan Adami......	" " " ...	25		" "
Jorge Companaris.......	" " " ...	25		" "
Constantino Pipas......	" " " ...	25		" "
Gaspár Battestini......	" " " ...	25		" "
Alonso Jepsen..........	" " " ...	25		" "
Eugenio Coliombier.....	" " " ...	25		" "
Anelino Merlo..........	Sueldo como cesante......	80		" "
Aduana del Paraná.....	Sueldos por Mayo ppdo....	1.335		Giro B. N. A
	" " " "	50		" "
Receptoría de La Paz...	" " " "	413		" "
Id id Diamante........	" " " "	290		" "
	" " " "	220		" "
Id id Victoria..........	" " " "	290		" "
Aduana Gualeguay.....	" " " "	860		" "
	" " " "	156 12		" "
Id Gualeguaychú	" " " "	1.110		" "
	" " " "	135 17		" "
Id Uruguay............	" " " "	740		" "
Id Colón...............	" " " "	430		" "
Id Concordia...........	" " " "	1.570		" "
	" " " "	223 64		" "
Emp. de Mensajerías Fluviales del Plata.......	Pasajes......	87 75		T. Nacional.
Cª. Sud Americana de Billetes de Banco.......	Utiles de librería..........	418 50		" "
Aduana de Corrientes...	Su'dos y gast. por Mayo ppdo.	1.837 33		Giro B. N. A.
" " Empedrados.	" " " "	320		" "
Receptoría de Bella Vista	" " " "	440		" "
	" " " "	120		" "
Aduana de Goya........	" " " "	665		" "
Receptoría de Esquina..	" " " "	410		" "
Aduana de Monte Caseros	" " " "	450		" "
" de Paso de los Libres	" " " "	440		" "
Receptoría Alvear.......	" " " "	316		" "
" Santo Tomás.	" " " "	350		" "
" del Chubut...	" " " "	280		" "
" de Viedma...	" " " "	305		" "
" " Formosa..	" " " "	310		" "
" de Puerto Bermejo.	" " " "	332 50		" "
" " Barranqueras...	" " " "	295		" "
" " Posadas..... ..	" " " "	520		" "
" " Barra Concepción	" " " "	260		" "
Aduana de Mendoza ...	" " " "	2.084		" "
" " San Juan....	" " " "	1.150		" "
	" " " "	66 08		" "
Receptoría de Jáchal....	" " " "	605		" "
" " Vinchina.	" " " "	445		" "
" " Tinogasta.	" " " "	410		" "
Aduana de Salta........	" " " "	750		" "
	" " " "	191 09		" "
Recep'ría de Orán.......	" " " "	150		" "
" " Cachi.......	" " " "	205		" "
" " Sta. Victoria	" " " "	145		" "
Aduana de Jujuy.......	" " " "	430		" "
	" " " "	80		" "
Reseptoría de Yavi.....	" " " "	358 33		" "
Id id Cieneguillas......	" " " "	475		" "
Id id La Quiaca........	" " " "	395		" "
Mensag. flu'les del Plata.	Pasajes....................	182 25		T. Nacional.
Ricardo Evans..........	Sueldo.....................	300		Giro B. N. A.
Raúl Amadeo...........	"	200		T. Nacional
Cayetano Pastore.......	"	55		" "
F. C. Central Córdoba...	Pasajes...........	20 25		" "
Benjamín Baldez........	Sueldo..........	256 66		Giro B. N. A.
Neumeyer y Cia........	Impuestos abonados de más	104 66		T. Nacional.
Zuberbühler y Cia......	Der. adua'ros " "	125 29		" "
J. Dolero..............	" " " "	1 40	9 94	" "
Del Campo y Cia.......	" " " "	42 95		" "
Petit y Piria...........	" " " "	227 25		" "
Dámaso del Campo.....	Imp'tos Int'nos " "	102 90		" "
The River Plate Frech Meat................	Der. adua'ros " "	456 56		" "
	A la vuelta....	91.728 05	9 94	

Ordenes de pago expedidas por la Sección de Contabilidad—Junio 9 de 1900.

(*Continuación*)

CAUSANTE	RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	PESOS M/N	PESOS ORO	FORMA DEL PAGO
	De la vuelta.......	91.728 05	9.94	
B. D. Argeno..........	Der. adua'ros " "	74 46		" "
Descours, Cabaud y Cia	" " " "	96 70		" "
Id id..................	" " " "	147 26		" "
Id id..................	" " " "	394 78		" "
Engelberg Haras y Cia	" " " "	38		" "
Lanús Miguel..........	" " " "	313 64		" "
Reing y Cia............	" " " "	210 10		" "
Torrado y Olivera......	" " " "	13 64		" "
Urgel y Bernardo......	" " " "	18 90		" "
		93.492 09	9 94	

S. E. ú O.

AVISOS OFICIALES

Ministerio de Hacienda

Contaduria General de la Nación.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría General de la Nación, y de conformidad con lo prescrito por el art. 67 de la Ley de Contabilidad, se cita por el término de nueve días al ex-Pagador de la Armada D. Alfredo Fragueiro Frías, para que comparezca á justificar la inversión de las sumas de $ 10.903,08 moneda nacional y $ 228,11 oro, que recibió de la Intendencia de la Armada en junio y Agosto de 1899, para pago de sueldos, bajo apercibimiento de lo que prescribe la expresada Ley.—Contaduria General, Junio 8 de 1900.—*Los Secretarios,*

Servicio y Conservación de las obras del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación por el término de quince días, á contar desde la fecha, para la provisión de varias embarcaciones con destino al saneamiento del Puerto.

El pliego de las condiciones y especificaciones, se encuentra en la Secretaría de esta Oficina á disposición de los interesados todos los días hábiles de 10 á 4 p. m.—Buenos Aires, Junio 5 de 1900.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario.

Servicio y Conservación del Puerto de la Capital.

Llámase á licitación por el término de quince días á contar desde la fecha, para oferta de precios por los materiales de hierro y madera que se extraigan del muelle de la Dársena Sud y que no tengan aplicación en esta obra.

Las propuestas se abrirán en el despacho del Sr. Ingeniero Jefe el día 15 de Junio á la 1 p. m., en su presencia, y en la del Sr. Escribano de Gobierno y los proponentes que concurran.

El pliego de condiciones se encuentra en la Secretaria de esta Oficina, á disposición de los interesados, todos los dias hábiles de 10 á 4 p. m.

Las propuestas deben ser presentadas con arreglo á la ley de Contabilidad.—Buenos Aires, Junio 1° de 1900.—*Cipriano N. Giménez*, Secretario. 15-Junio.

Ministerio de J. é I. Pública

Penitenciaria Nacional

LICITACIÓN

Llamase á licitación por treinta días para la provisión de los artículos que más abajo se detallan con destino á la confección de vestuario de verano para empleados subalternos de vigilancia y penados del Establecimiento.

Las propuestas deberán presentarse en el sello respectivo, por el total de los artículos y acompañados de un certificado de depósito en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Director equivalente al 5 °/° del importe total de su propuesta y se abrirán por el Escribano Mayor de Gobierno, en presencia de los interesados, el jueves 28 de Junio próximo á la 1 p. m.

El Director podrá rechazar en el acto toda propuesta que no reuna las condiciones estipuladas.

7150 metros de brin azul Massana de 0.70 de ancho.
1100 Hebillas negras.
5 Mazos hormillas de hueso.
2110 Docenas carreteles hilo negro marca Suda n° 50.
30 Docenas carreteles hilo negro marca Suda n° 25.
200 Id id id blanco id id id 50.
45 Id id id id id id id 20.
800 Piezas lienzo tablón de 0.80 de ancho.
5 Mazos hormillas blancas de hueso.
20 Piezas brin de Rusia, blanco de 1 metro de ancho de 27.30 c/u.
1100 Pares medias "Galeoto" de los n°s 10 y 11 de 60 gramos de peso.
975 Metros brin trillí de hilo de 0.70 de ancho.
25 Piezas bramante «Corona» de 18.28 c/u.
300 Hebillas negras.
750 Botones metal blanco grande (platedos).
900 Id id id chico id.
300 Id id id esféricos id.
600 Hormillas negras de hueso.
35 Docenas carreteles hilo blanco n° 50 marca Suda.
6 Docena carreteles hilo blanco n° 20 marca Suda.
150 Barbijos de charol para gorras.
150 Viceras. id id id
150 Tafiletes para sombreros.
25 Cartones satinados para armar gorras y
30 piezas de galón blanco de algodón de 0.003 de ancho y de 15 metros c/u.

Por datos y otros informes á la Secretaria de la Penitenciaria, todos los días hábiles de 10 a. m. á 4 p. m.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1900.

Rodolfo D. Avendaño
Secretario

v—28 Junio

Ministerio de Guerra

REQUISITORIA:

Mariano Vásquez, Juez de Instrucción Militar y Mayor del Ejército Nacional. En virtud de ignorarse el paradero del soldado Carlos Van Dyck del 1er Batallon del Regimiento 3 de Infantería de Linea. Por medio de la presente le cito, llamo y emplazo para que en el término de tres días, contados desde la primera publicación, comparezca á la Sección Justicia del Estado Mayor General del Ejército, á fin de prestar declaración en la causa que de O. S. le instruyo, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el juicio que como á tal haya lugar.—Capital Federal, Junio 7 de 1900.—*Mariano Vásquez* Mayor. v-Junio 11.

EDICTO

Por disposición del Señor Juez de Instrucción Militar Mayor Don Angel Jeréz Infante, se cita y emplaza por tres días al soldado Juan Ontivero, del Regimiento 9 de Caballería de Linea, para que dentro de dicho término comparezca ante este juzgado, con residencia oficial en la calle 25 de Mayo número 529, Estado Mayor del Ejército, para responder á los cargos que resultan contra él, en la causa que se le sigue por deserción, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía.—Capital Federal, Junio 7 de 1900.—*R. Rojo*, Tte. 1° Secretario. Junio 11.

Ministerio de Obras Públicas

Aviso á los Navegantes

La Inspeción de Navegación y Puertos, ha fondeado una boya provisoria á una distancia aproximada de 7. 600 metros al N. 7° E. de las pirámides del kilómetro 5 del canal Norte, en un casco que se encuentra á pique.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

SECCION HIDROGRAFIA FAROS Y VALIZAS

AMÉRICA DEL SUD, COSTA ESTE.

República Argentina. Desaparición de una boya en el canal de entrada al Puerto Belgrano (Bahia Blanca).

La Prefectura general de puertos, comunica haber recibido del Sub-prefecto del puerto de Bahia Blanca la noticia telegráfica de haber desaparecido la boya N° 2 en el canal de entrada á Bahía Blanca. El sitio normal de la boya desaparecida está á 2 1/2 millas al N. 63° O. verd. de la boya N° 1, en la enfilación de esta y del pontón faro " Bahía Blanca " Véanse cartas inglesas N° 1331, 1329 y South América Pilot par 1, 1893 págs. 304, 305.

Buenos Aires, Junio 4 de 1900.

Guillermo S. Mac-Carthy.

Tip. Penitenciaria Nacional.